

DECRETO # 93



EL LEGISLATIVO
DEL ESTADO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA.

RESULTANDO PRIMERO.- En Sesión del Pleno celebrada el 3 de noviembre de 2016, se dio lectura a la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2017, que con fundamento en el artículo 49 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio, presentó ante este Poder Legislativo, el Ayuntamiento de Calera, Zacatecas, en fecha 31 de octubre del año en curso.

RESULTANDO SEGUNDO.- En la misma fecha de su lectura y por acuerdo de la Presidenta de la Mesa Directiva de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123, 125 fracción I y 132, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, y 83 fracción V del Reglamento General, la Iniciativa de referencia fue turnada a la Comisión de Hacienda Municipal, para su análisis y dictamen.

CONSIDERANDO ÚNICO. La Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, es competente para conocer de la iniciativa de Ley de Ingresos que nos ocupa; lo anterior, con sustento en lo estipulado en los artículos 61 fracción I y 63 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 121 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas y 49 fracción XVI, primer párrafo de la Ley Orgánica del Municipio en vigor.

En el Diario Oficial de la Federación del jueves 3 de febrero de 1983, se publicó el Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que tuvo como propósito fortalecer la hacienda pública municipal y con ello, fortalecer la autonomía municipal. Años más tarde en 1999 se refrendó la autonomía municipal y se apuntaló a la hacienda pública de ese orden de gobierno.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de la Hacienda Municipal, ha resuelto que el artículo 115 constitucional establece diversos principios, derechos y facultades de contenido económico, financiero y tributario a favor de los municipios para el fortalecimiento de su autonomía. Tales postulados son: el principio de libre administración hacendaria, consistente en la autosuficiencia económica de los municipios; el principio de ejercicio directo de los recursos que



integran la hacienda municipal, que consiste en que todos sus recursos deben ejercerse de forma directa por los ayuntamientos; el principio de integridad de los recursos municipales, el cual implica que los municipios deben recibir los recursos de forma puntual, efectiva y completa; el derecho a percibir las contribuciones, incluyendo las tasas adicionales que establezcan los estados sobre la propiedad inmobiliaria; el principio de reserva de fuentes de ingresos municipales a través del cual se les aseguran sus fuentes de ingresos para el cumplimiento de sus obligaciones; la facultad para proponer a las legislaturas las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y, por último, la facultad de las legislaturas estatales para aprobar las leyes de ingresos de los municipios.

Entonces, los dos últimos postulados reconocidos por el máximo órgano jurisdiccional del país, tienen relación con la facultad y obligación de los ayuntamientos de presentar la iniciativa de ley de ingresos y a su vez, de que los congresos locales la analicen, discutan y aprueben, como lo ha determinado la propia Corte, sobre una base objetiva y razonable. En ese entorno, las haciendas municipales quedan, metafóricamente hablando, blindadas a través de una serie de garantías de contenido económico, financiero y tributario, siendo el instrumento idóneo, precisamente, la ley de ingresos.

Pero esa evolución también se ha dado en el ámbito de la transparencia y rendición de cuentas. En un primer paso, se facultó a los entes de fiscalización para auditar sus cuentas públicas y ahora, con la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de armonización contable y posteriormente de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se obliga a los Municipios a concentrar y presentar la información financiera de una forma más detallada y puntual, entre éstas, las leyes de ingresos. Esta nueva metodología, hasta ahora, inédita en el país, se enmarca dentro de una novedosa metodología y criterios derivados, tanto de la propia Ley General de Contabilidad como de los acuerdos, resoluciones y determinaciones del Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

De esa manera, la formulación de las leyes de ingresos y también de los presupuestos de egresos, debe darse a la luz de los criterios generales plasmados en los acuerdos y resoluciones del propio Consejo Nacional. Lo anterior con el propósito de lograr una adecuada armonización y facilitar a los entes públicos, entre ellos los municipales, el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y con esto, propiciar la eficacia, economía y eficiencia del gasto público.

En ese tenor, la presentación de las iniciativas de leyes de ingresos municipales debe darse dentro de un marco conceptual en el que se definan y delimiten sus objetivos y fundamentos; todo esto con el fin de tener y presentar información clara, oportuna, confiable y comparable cuyo objeto sea satisfacer las necesidades de la población. Por ese motivo, el referido Consejo Nacional de Armonización emitió la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos y otras disposiciones, en las que se

obliga a los Ayuntamientos a presentarlas en los términos del artículo 61 de la citada Ley General y de los múltiples dispositivos legales expedidos para tal efecto.



En otro orden de ideas, en el Diario Oficial de la Federación publicado el miércoles 23 de enero de 2016, se publicó el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo.



La reforma que nos ocupa en su artículo tercero transitorio establece "*A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización*". Asimismo, en el transitorio cuarto dispuso que "*Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio que le antecede, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización*".

Para dar viabilidad a la mencionada reforma constitucional, en el ejercicio fiscal que corresponda, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) determinará el valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Por ese motivo, en cumplimiento al mandato constitucional plasmado en los supracitados artículos transitorios, los montos se establecen en unidades de medida y actualización (UMA) y no en cuotas de salario mínimo; siendo la primera ocasión en que se aprueban bajo esa modalidad. Consecuentemente, al considerar como referente para la cuantificación y determinación de las contribuciones, a la Unidad de Medida y Actualización a razón de 73.04 pesos, tendremos un incremento de manera automática, con relación al ejercicio fiscal que concluye del 4.19 %, toda vez que, como se dijo, para el año vigente los montos de las contribuciones se establecen en cuotas de salario mínimo a razón de 70.10 pesos, lo que permite al municipio sostener su capacidad mínima de atención a las demandas sociales. Asimismo, fueron analizadas las figuras tributarias procurando una mayor congruencia entre las diversas disposiciones que confluyen en esta materia, de tal forma que permita, por un lado, el ejercicio adecuado y oportuno de sus potestades y por otro, el cumplimiento de las obligaciones tributarias de la ciudadanía.

Lo anterior, permitirá que el Ayuntamiento cuente con la suficiencia presupuestaria necesaria para el ejercicio de sus atribuciones y con ello, instrumente las políticas públicas que redunden en beneficio de la población.



En ese tenor, el presente Instrumento Legislativo, está dotado de la estructura lógico-jurídica que permitirá hacer identificables los ingresos municipales, acorde como lo mencionamos con antelación, a las reglas y directrices en materia de contabilidad gubernamental, lo cual facilitará el cobro de las contribuciones municipales. De igual manera, se considera el contexto macroeconómico que prevalece a nivel mundial, el cual, dada su complejidad, limita la capacidad económica tanto del país como del estado, además, atiende a diversos principios rectores de política económica y a los criterios generales que se sustentan en indicadores económicos, los cuales reportan, que para el Banco de México, se espera una inflación acumulada al cierre del presente año en un 3%.

No obstante lo anterior, fueron atendidos diversos incrementos a sus cuotas y tarifas, buscando un equilibrio entre los porcentajes que permitan al Ayuntamiento tener capacidad recaudatoria para hacer frente a las múltiples necesidades de sus habitantes, pero sin dejar de observar la capacidad económica de los contribuyentes, en los términos siguientes:

En aras de no gravar severamente a los contribuyentes, se estimó, que en materia de **Derechos**, los incrementos a las cuotas o tarifas no irían más allá de un 10% en materia de rastros; incrementos a tasas variables en el servicio de agua potable atendiendo a las solicitudes de los ayuntamientos solicitantes y hasta en un 5% los demás derechos, excepto los importes relativos a los servicios de panteones, Alumbrado Público, Servicio de Limpia y Licencias de Construcción, en virtud de que éstas últimas, además de estar tasadas en unidades de medida y actualización, toman en consideración porcentajes al millar aplicable al costo por metro cuadrado de construcción, de acuerdo a los análisis de costos que al efecto expiden los ayuntamientos. En este rubro, se mantienen las exenciones en materia de certificaciones y legalizaciones, por lo cual, la expedición de constancias a personas en situación económica precaria que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca, pensión o jubilación u otras, no causarán el pago de derechos.

Por lo que ve al rubro de **Productos**, esta Asamblea Popular consideró, que por tratarse de un ingreso y no de una contribución, se atendieran los requerimientos y necesidades que presentaron los ayuntamientos en su iniciativa, cuidando siempre que el uso y explotación de los bienes que pertenecen a la Hacienda Municipal, se oferten a precios públicos, tendientes a la baja.

Los ingresos relativos a los **Aprovechamientos**, sufren incrementos adicionales a las cuotas vigentes, en aquellos casos en que así lo solicitaron y justificaron los propios ayuntamientos.



En materia de **Impuesto Predial**, algunos ayuntamientos solicitaron el incremento de las cuotas; considerando pertinente mantener las cuotas vigentes, ante la evidente falta de capacidad tributaria de la mayoría de los contribuyentes de este impuesto, y considerando además, el incremento del 4.19% automático por la cuantificación en Unidades de Medida y Actualización. No se omite señalar, que en los casos en que los ayuntamientos así lo solicitaron, se mantendrá el porcentaje de bonificación al pago anual del importe total, aplicable a los contribuyentes que paguen durante los meses de enero, febrero o marzo, inclusive. De igual forma, se continúe otorgando la bonificación de un 10% durante todo el año a contribuyentes que sean madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad o jubilados y pensionados, el cual será acumulable siempre que no exceda, preferentemente, al 25% del entero correspondiente.

Respecto del incumplimiento del pago de impuestos, derechos productos y aprovechamientos, en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, se mantiene la tasa de recargos por mora, a razón del 2% por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacerse el pago, y del 1.5% mensual sobre saldos insolutos en los casos en que los contribuyentes obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales.

Por lo anteriormente argumentado, estimando que el contexto macroeconómico puede llegar a limitar la capacidad económica del Municipio, se aprueba el presente Instrumento Legislativo, bajo la premisa de no afectar la economía de las familias, pero logrando un equilibrio para que el Ayuntamiento tenga la capacidad recaudatoria suficiente, que le permita hacer frente a las múltiples necesidades de sus habitantes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 115 fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 140 y 141 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del pueblo es de decretarse y se decreta

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CALERA ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017



EL LEGISLATIVO
DEL ESTADO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal para el año 2017, la Hacienda Pública del Municipio de Calera percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, montos y tarifas señaladas en esta Ley.

Artículo 2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2017, se estima que los ingresos del Municipio asciendan a \$149'071,997.62 (CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 62/100 M.N.), provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Calera, Zacatecas.

Municipio de Calera, Zacatecas	Ingreso Estimado
<u>Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2017</u>	
<u>Total</u>	<u>149,071,997.62</u>
<u>Impuestos</u>	<u>11,194,383.54</u>
Impuestos sobre los ingresos	19,733.03
Impuestos sobre el patrimonio	7,792,782.61
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	2,726,403.14
Impuestos al comercio exterior	-
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	-
Impuestos Ecológicos	



EL LEGISLATIVO
DEL ESTADO

	-
Accesorios	655,464.75
Otros Impuestos	-
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
Cuotas y Aportaciones de seguridad social	=
Aportaciones para Fondos de Vivienda	-
Cuotas para el Seguro Social	-
Cuotas de Ahorro para el Retiro	-
Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	-
Accesorios	-
Contribuciones de mejoras	472,208.31
Contribución de mejoras por obras públicas	472,208.31
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
Derechos	16,401,438.23
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	1,195,465.70
Derechos a los hidrocarburos	-
Derechos por prestación de servicios	15,076,903.53
Otros Derechos	129,068.99
Accesorios	-
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
Productos	286,524.01
Productos de tipo corriente	10,766.02
Productos de capital	275,757.99
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
Aprovechamientos	1,380,668.22



Aprovechamientos de tipo corriente	1,380,668.22
Otros aprovechamientos	
Aprovechamientos de capital	-
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios	273,766.94
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-
Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	273,766.94
Participaciones y Aportaciones	118,093,532.69
Participaciones	67,604,581.69
Aportaciones	31,182,273.00
Convenios	19,306,678.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	969,475.69
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	
Transferencias al Resto del Sector Público	286,666.67
Subsidios y Subvenciones	682,809.02
Ayudas sociales	-
Pensiones y Jubilaciones	-
Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	-
Ingresos derivados de Financiamientos	
Endeudamiento interno	
Endeudamiento externo	-

Artículo 3.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:



- I. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;

Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación, y

- III. Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

Artículo 5.- Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

Artículo 6.- Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

Artículo 7.- Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8.- Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 9.- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.



Las contribuciones y los aprovechamientos se regirán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se regirán por las leyes y convenios respectivos.

Artículo 10.- Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo 11.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 12.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 13.- Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Zacatecas y Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Así mismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 14.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del 2% por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el INEGI del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.

Artículo 15.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 16.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley y en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;

- II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal, y
- III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el 2% del crédito fiscal.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de 200 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal.

Artículo 17.- El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Artículo 18.- La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Artículo 19.- El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos, los montos que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

Artículo 20.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

Artículo 21.- El Ayuntamiento podrá para condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del Municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

**Sección Primera
Impuesto Sobre Juegos Permitidos**



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

Artículo 22.- Para efectos de lo dispuesto en los artículos 52 al 57 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, la base gravable para determinar el Impuesto sobre Juegos Permitidos, será el ingreso total percibido en la celebración de rifas, loterías y sorteos, así como el percibido mensualmente en la explotación de los juegos mencionados en el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal en cita.

Artículo 23.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Juegos Permitidos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2017, las siguientes tasa y Unidades de Medida y Actualización diaria:

- I. Tratándose de loterías, rifas y sorteos, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos por la celebración de éstos, la tasa del **9.28%**;
- II. Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas, aún y cuando permanezcan instalados a una distancia de 100 metros de lugares públicos oficiales, pagarán por cada aparato de videojuegos, futbolitos y similares, mensualmente, **1.7743** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria;
- III. Cualquier otro evento, deberá suscribirse en convenio correspondiente de pago;
- IV. Juegos mecánicos en periodos fuera de la época de feria:

De.....	3.0877
a.....	9.2260
- V. Aparatos infantiles montables, por mes..... **1.5057**
- VI. Básculas accionadas por monedas o fichas, por mes..... **1.5343**



VII.	Por lo que se refiere a la instalación y operación de juegos mecánicos en vía pública, pagarán diariamente.....	1.3284
VIII.	Billares; se estará de conformidad a lo siguiente:	
	a) Anualmente, de una a tres mesas.....	13.9534
	b) Anualmente, de cuatro mesas en adelante.....	26.5113
IX.	Rockolas, se estará de conformidad a lo siguiente:	
	a) Anualmente, de una a tres rockolas.....	2.8962
	b) Anualmente, de cuatro en adelante.....	5.7926

Sección Segunda Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 24.- Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, circo, box, taurinos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales y exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión.

Tratándose de la autorización de espectáculos circenses, se estará a lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre, así como la fracción XIII del artículo 12 y 45 bis de la Ley para la Protección y Bienestar de los Animales en el Estado y Municipios de Zacatecas.

Artículo 25.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 26.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos que se generen por el boleto o cuota de entrada a las diversiones o espectáculos públicos, o bien, en eventos esporádicos podrán ser convenidos de **5.3644** a **10.7291** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Artículo 27.- El impuesto se calculará aplicando a la base determinada conforme al artículo anterior la tasa del **8%**.

Queda a juicio del Ayuntamiento aplicar la tasa prevista en este artículo o en su caso expedir un permiso eventual que causará derecho a razón de **5.5791** a **11.1581** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, por día.

Artículo 28.- El pago de este impuesto deberá cubrirse en la Tesorería Municipal, dentro de los siguientes términos:



- I. Tratándose de contribuyentes establecidos, mensualmente dentro de los primeros 20 días del mes siguiente a aquél en que se hubiese causado, y
- II. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día en que se cause el impuesto.

Artículo 29.- Los sujetos de este impuesto están obligados a:

- I. Presentar en la Tesorería Municipal, para su sello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos;
- II. No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades fiscales;
- III. Permitir a los interventores que designe la Tesorería Municipal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento, y
- IV. En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 30.- Los contribuyentes establecidos además están obligados a:

- I. Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas se exijan, y
- II. Presentar ante la Tesorería Municipal el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre, de domicilio o clausura, dentro del mismo plazo establecido en la fracción anterior.

Artículo 31.- Los contribuyentes eventuales además están obligados a:

- I. Dar aviso de iniciación y terminación de actividades a la Tesorería Municipal cuando menos un día antes del inicio o conclusión de las mismas, y
- II. Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal en los términos del artículo 22 del Código Fiscal Municipal.

Artículo 32.- En caso de que los contribuyentes no garanticen el pago del impuesto conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo anterior, la

Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública.

Artículo 33.- Son sujetos responsables solidariamente del pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el artículo 24 de esta Ley, si no se da aviso de la celebración del contrato.

Artículo 34.- Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen a obras de beneficio social y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Solicitar por escrito a la Tesorería Municipal, el otorgamiento de dicha exención;
- II. Acreditar que la institución realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:
 - a) El contrato de arrendamiento o comodato del local en el cual se presentará el espectáculo o diversión pública, y
 - b) El contrato de prestación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o artista para la presentación del espectáculo o diversión pública;
- III. Acreditar dentro del plazo de quince días naturales, y en caso de que su vencimiento fuera en día inhábil, se entenderá de que corresponde al siguiente día hábil de su vencimiento, la institución a que se refiere el presente artículo, que los recursos obtenidos por la realización del evento o espectáculo, han sido aplicados en beneficio de grupos sociales vulnerables o con necesidades económicas graves, proporcionando la documentación idónea. Si no se acredita en el plazo establecido lo señalado en esta fracción, se causará y pagará el impuesto que señala el artículo 27.

Asimismo, estarán exentos los partidos políticos en los términos de la legislación electoral federal y local.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única Impuesto Predial

Artículo 35.- Para efecto de lo dispuesto por los artículos 1 al 27 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia de Impuesto Predial para 2017, se estará a lo siguiente:



Son sujetos del impuesto predial:

- I. Los propietarios, copropietarios, poseedores y co-poseedores de predios urbanos o rústicos y sus construcciones;
- II. Los núcleos de población Ejidal o Comunal y de Régimen de Fraccionamientos Rurales;
- III. Los dueños o concesionarios de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos;
- IV. Los arrendatarios, poseedores o usufructuarios de predios federales, del Estado o municipios, y
- V. Los titulares de los derechos agrarios sobre la propiedad ejidal o comunal, así como los propietarios o poseedores, a título de dueño.

Para efectos de impuesto, serán responsables solidarios los sujetos a que se refiere el artículo 3 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 36.- Se prohíbe a los Notarios Públicos, Jueces de Primera Instancia y, en general a todos los fedatarios públicos, que por la naturaleza de sus actividades intervengan en la realización de los actos jurídicos de los cuales derive la acusación del impuesto predial autorizar en forma definitiva escrituras públicas o certificación de firmas de instrumentos privados cuyo objeto sea la modificación a la propiedad inmobiliaria, o en derechos reales constituidos sobre ellos, mientras no les sea exhibida constancia de no adeudo al Municipio respecto al pago del impuesto predial, de conformidad al artículo 21 y 41 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 37.- La base para el pago del impuesto predial se regula por las disposiciones contenidas en el artículo 4 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, y la pagarán los contribuyentes identificados como sujetos y/o responsables solidarios del impuesto en términos de la Ley de Hacienda antes citada.

Artículo 38.- El importe tributario se determinará con la suma de dos veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas y su Reglamento, de acuerdo a lo siguiente:



		UMA diaria
I. PREDIOS URBANOS:		
a)	Zonas:	
	I.....	0.0013
	II.....	0.0025
	III.....	0.0044
	IV.....	0.0075
	V.....	0.0107
	VI.....	0.0176
	VII.....	0.0271
b)	El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará en un tanto más con respecto al importe que le corresponda a las zonas II y III; una vez y media más con respecto al importe que le corresponda a las zonas IV y V; y dos veces más al importe que corresponda a las zonas VI y VII.	
II. POR CONSTRUCCIÓN:		
a)	Habitación:	
	Tipo A.....	0.0151
	Tipo B.....	0.0064
	Tipo C.....	0.0051
	Tipo D.....	0.0032
b)	Productos:	
	Tipo A.....	0.0189
	Tipo B.....	0.0151
	Tipo C.....	0.0095
	Tipo D.....	0.0051

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

III. PREDIOS RÚSTICOS:

a)	Terrenos para siembra de riego:	
	1 Sistema de Gravedad, por cada hectárea.....	0.8733



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

2 Sistema de Bombeo, por cada hectárea.....	0.6398
b) Terrenos para siembra de temporal y terrenos de agostadero:	
1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán por el conjunto de la superficie.....	2.0000
Más, por cada hectárea.....	\$1.50
2. De más de 20 hectáreas pagarán por el conjunto de la superficie.....	2.0000
Más, por cada hectárea.....	\$3.00

Los titulares de la parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALURGICOS

Este impuesto se causa a razón del 1.5% sobre el valor de las construcciones.

En concordancia con lo dictado por el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, se reitera que sólo estarán exentos de Impuesto a la Propiedad Raíz o Predial los bienes de dominio público de la Federación, del Gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto; al tiempo de aclarar que no quedan comprendidos aquéllos que se usufructúen con fines comerciales.

La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería Municipal, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.

Artículo 39.- El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal correspondiente.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor de dos veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.



Artículo 40.- A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 15% sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, las madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán acceder a un 10% adicional durante todo el año sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2017, dicho descuento aplicará únicamente en el predio donde vivan. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y en ningún caso, podrán exceder del 25%.

Artículo 41.- Las manifestaciones o avisos de particulares, Notarios Públicos y Jueces por receptoría a que se refiere este título, deberán hacerse en las formas legalmente autorizadas y con la exhibición de documentos o plazos que en las mismas se exijan.

Se prohíbe a los notarios públicos autorizar en forma definitiva escrituras en que hagan constar contratos o resoluciones judiciales o administrativas cuyo objeto sea la modificación a la propiedad inmobiliaria mientras no les sea exhibida constancia de no adeudos del impuesto predial.

Artículo 42.- Cuando en las manifestaciones o avisos no se expresen los datos o no se acompañen los documentos o plazos requeridos, la autoridad fiscal dará un plazo de quince días al contribuyente para que corrija la omisión que se contará a partir de la fecha en que el contribuyente sea notificado de requerimiento.

Si transcurrido dicho plazo, no se expresan los datos o no se exhiben los documentos o planos omitidos, no se tomarán en cuenta las manifestaciones o avisos, sin perjuicio de aplicar las sanciones que procedan.

Las manifestaciones o avisos respecto de contratos de promesa de venta con reserva de dominio, de compra-venta o cualquier otro que tenga por objeto la modificación de la propiedad inmobiliaria, o resoluciones administrativas o judiciales con el mismo fin, deberán presentarse, para efectos del impuesto predial, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la celebración del contrato de la autorización de la escritura pública correspondiente de la resolución administrativa o judicial.

Artículo 43.- Las autoridades y dependencias en materia de desarrollo urbano comunicarán a la Tesorería Municipal, las fechas de terminación de fraccionamientos o la fecha en que éstos se ocupen aunque no estén terminados, dentro de los quince días siguientes a aquél en que se den tales supuestos.

Artículo 44.- Los sujetos de este impuesto están obligados a manifestar a la Tesorería Municipal, sus cambios de domicilio, y en el caso de que no lo hagan,

las notificaciones relacionadas con actos o proveídos en materia del impuesto predial, causarán sus efectos en el domicilio registrado.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única Sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles

Artículo 45.- Están sujetos al pago de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran en propiedad un bien inmueble, independientemente si la operación es resultado de un contrato de compraventa, donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal; y las demás operaciones señaladas en el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 46.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 2% al valor del inmueble, determinable de conformidad al artículo 31 en relación con los artículos 28 y 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, a excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 34 de la Ley antes citada, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad a las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

No se pagará el impuesto en las adquisiciones de bienes inmuebles que hagan, la Federación, el Estado o los municipios para formar parte del dominio público y los partidos políticos en los términos de la Legislación Electoral aplicable Federal, así como, las adquisiciones por los extranjeros en caso de reciprocidad.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera Plazas y Mercados

Artículo 47.- Tratándose de aquellos que hagan uso o goce del suelo propiedad del Municipio o área pública, estarán sujetos al pago de las siguientes contribuciones:



I.	Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:	UMA diaria
	a) Puestos fijos.....	3.1619
	b) Puestos semifijos.....	6.7252
II.	Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrará por metro cuadrado, diariamente.....	0.5259
III.	Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana.....	0.6081
IV.	Comercio ambulante esporádico sobre la Plaza Principal y el primer cuadro de la ciudad, pagarán diariamente por metro cuadrado.....	0.8965
V.	Comercio ambulante esporádico en las demás calles de la cabecera municipal, pagarán diariamente por metro cuadrado.....	0.2432

Artículo 48.- Para el caso de los mercados municipales, el arrendamiento se deberá pagar de conformidad a lo siguiente:

		UMA diaria
I.	Al interior de la planta baja, por metro cuadrado.....	6.0822
II.	Al interior planta alta, por metro cuadrado.....	4.8657
III.	Al exterior, por metro cuadrado.....	7.1248
IV.	En esquina exterior, por metro cuadrado.....	8.5151

Sección Segunda Espacios para Servicio de Carga y Descarga

Artículo 49.- Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará por día, **0.4200** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

Sección Tercera Panteones



M. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Artículo 50.- Los derechos por uso de Panteones se pagarán conforme a lo siguiente:

	UMA diaria
I. Terreno.....	19.3974
II. Terreno excavado.....	43.5196
III. Gaveta sencilla, incluyendo terreno.....	109.9186
IV. Gaveta doble, incluyendo terreno.....	186.6152
V. Gaveta triple, incluyendo terreno.....	252.4740
VI. Gaveta infantil.....	94.6651

Sección Cuarta Rastro

Artículo 51.- La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

	UMA diaria
I. Mayor.....	0.7761
II. Ovicaprino.....	0.4910
III. Porcino.....	0.3100

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de los importes señalados, será por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del Rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

Sección Quinta Canalización de Instalaciones en la Vía Pública

Artículo 52.- Este derecho se causará por la utilización de la vía pública cuando se lleve a cabo en ella la canalización de instalaciones subterráneas, la instalación de casetas telefónicas y colocación de postes de telefonía y servicios de cable, así como el pago de refrendo de las ya instaladas; lo percibirá el Municipio de Calera, Zacatecas, en relación al metro lineal para las instalaciones subterráneas y en relación al número para las casetas telefónicas y postes de luz, telefonía y servicios de cable que se instalen en la vía pública.

Artículo 53.- Este derecho lo pagarán los particulares o empresas que realicen actividades de canalización de cableado o instalaciones relacionadas con el servicio telefónico o similares, o el servicio de energía eléctrica, previa autorización de la Dirección de Obras Públicas Municipales.

Artículo 54.- Los derechos que se causen por estos conceptos, se pagarán por una sola vez, de conformidad con lo siguiente:

	UMA diaria
I. Cableado subterráneo, por metro lineal.....	0.1158
II. Cableado aéreo, por metro lineal.....	0.0230
III. Postes de telefonía y servicios de cable por pieza.....	6.3718
IV. Caseta telefónica, por pieza.....	6.3718

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera Rastros y Servicios Conexos

Artículo 55.- Los derechos por el sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el Rastro Municipal, se causarán en Unidades de Medida y Actualización diaria de la siguiente manera:

I. Uso de las instalaciones en la matanza del tipo de ganado siguiente, por cabeza:	
a) Vacuno.....	1.6110
b) Ovicaprino.....	1.5307
c) Porcino.....	1.5307
d) Equino.....	1.5307
e) Asnal.....	1.9178



	f) Aves de Corral.....	0.2349
II.	Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo.....	0.0085
III.	Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios establecidos, por cada cabeza:	
	a) Vacuno.....	3.1452
	b) ovicaprino.....	2.1941
	c) Porcino.....	2.9612
	d) Equino.....	2.9612
	e) Asnal.....	3.1452
	f) Aves de corral.....	0.0730
IV.	La transportación de carne del rastro a los expendios, causará, por unidad:	
	a) Ganado vacuno, incluye vísceras.....	1.0281
	b) Ganado menor, incluyendo vísceras.....	0.9743
	c) Porcino, incluyendo vísceras.....	0.9743
	d) Aves de corral.....	0.6136
	e) Pieles de ovicaprino.....	0.9483
	f) Manteca o cebo, por kilo.....	0.6136
V.	Cuando la transportación foránea de carne a los expendios y por unidad que se solicite deba realizarse a una distancia mayor a un radio de 3 km. de la cabecera municipal, se cobrará por cada kilómetro adicional.....	0.4498
VI.	La incineración de carne en mal estado, causará, por unidad:	
	a) Ganado mayor.....	2.8434
	b) Ganado menor.....	1.8754
VII.	No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del Municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.	

Para el pago de derechos el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con los usuarios a solicitud expresa atendiendo a las condiciones en que se presente el servicio no pudiendo descontar más de un 20% los cobros establecidos en el presente convenio.

**Sección Segunda
Registro Civil**



Artículo 56.- Los derechos por Registro Civil, se causarán de la siguiente manera:

	UMA diaria
I. Asentamiento de Actas de Nacimiento.....	1.0920
<p>La expedición de la primera copia certificada del Acta del Registro de Nacimiento, será gratuita, conforme a lo establecido en el Artículo 4º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	
II. Expedición de actas de nacimiento.....	0.9008
III. Expedición de actas de defunción.....	0.9008
IV. Expedición de actas de matrimonio.....	0.9008
V. Solicitud de matrimonio.....	3.6320
VI. Celebración de matrimonio:	
a) Siempre que se celebre dentro de la oficina.....	5.4622
b) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal.....	27.6470
VII. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte, y cualquier otro acto diverso, pero relativo al estado civil de las personas; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta.....	1.1041
VIII. Anotación marginal.....	0.5520
IX. Asentamiento de actas de defunción.....	0.4649



X.	Por trámite relativo a juicios administrativos de rectificación de actas de registro civil.....	3.7563
XI.	Constancia de soltería.....	2.9812
XII.	Constancia de no registro.....	2.9812
XIII.	Corrección de datos por error en actas.....	2.9812
XIV.	Pláticas Prenupciales.....	1.0500

No causará derecho por, reconocimiento de hijos y matrimonios derivados de las campañas de regularización de estado civil que realice el Sistema Integral de la Familia DIF.

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

Sección Tercera Servicios de Panteones

Artículo 57.- Este servicio causa derechos, de acuerdo a lo siguiente:

I.	La limpia a cementerios de las comunidades.....	UMA diaria 8.1544
II.	Exhumaciones.....	4.0423
III.	Los costos anteriores, serán válidos en horas hábiles; fuera de ellas, se aplicarán pagos adicionales por tiempo extra, hasta por.....	3.4234
IV.	La inhumación a perpetuidad en cementerios de las comunidades rurales, estará exenta, y	
V.	La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.	

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

**Sección Cuarta
Certificaciones y Legalizaciones**



Artículo 58.- Los derechos por certificaciones, se causarán por hoja y de la siguiente manera:

	UMA diaria
I. Identificación personal y de no antecedentes penales.....	1.7670
II. Expedición de copias certificadas de actas de cabildo.....	5.3135
III. De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia, etcétera.....	3.3209
IV. Registro de certificación de acta de identificación de cadáver.....	6.6418
V. Certificación por traslado de cadáveres.....	3.4947
VI. De documentos de archivos municipales.....	1.0875
VII. Constancia de inscripción, expedición de certificado de no adeudo de impuesto predial.....	1.0875
VIII. De documentos de archivos municipales como constancias de inscripción en archivos fiscales y catastrales:	
De.....	0.6973
a.....	1.9925
IX. Expedición de certificado o dictamen por parte de la unidad de protección civil.....	6.6882
X. Las visitas de inspección y verificación que realice la unidad de protección civil con objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad en la materia u otra verificación e investigación domiciliaria de trabajo social en materia familiar.....	2.6567
XI. Certificación de no adeudo al Municipio:	
a) Si presenta documento.....	2.8962



	b)	Si no presenta documento.....	4.0548
	c)	Búsqueda y entrega de copia simple de recibo de ingresos.....	0.6952
	d)	Reexpedición de recibo de ingresos, que no causa efectos fiscales.....	3.4756
XII.		Verificación de certificación o dictamen por parte del departamento de Ecología y Medio Ambiente será:	
	a)	Estéticas.....	2.5545
	b)	Talleres mecánicos:	
		De.....	3.1932
		a.....	7.6637
	c)	Tintorerías.....	12.7728
	d)	Lavanderías:	
		De.....	3.8291
		a.....	7.6628
	e)	Salón de fiestas infantiles.....	2.5545
	f)	Empresas de alto impacto y riesgo ambiental:	
		De.....	12.0486
		a.....	29.4266
	g)	Otros.....	12.1667
XIII.		Certificación de actas de deslinde de predios.....	2.2302
XIV.		Certificado de concordancia de nombre y número de predio.....	2.3193
XV.		Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:	
	a)	Predios urbanos.....	2.3193
	b)	Predios rústicos.....	2.3193
XVI.		Certificación de clave catastral.....	2.3193

La expedición de documentos tales como, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

Artículo 59.- Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos, **4.7579** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Sección Quinta
Servicio de Limpia y Recolección de Residuos Sólidos



Artículo 60.- Los propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en las zonas V, VI y VII así como en las comprendidas en la zona centro de la ciudad, estarán sujetos a cubrir un pago anual del **15%** del importe del impuesto predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

- I. Por el servicio de barrido manual de recolección de basura en eventos especiales que lo soliciten, el costo será de acuerdo al análisis que se maneje por la Dirección de Servicios Generales y la Tesorería Municipal, en su caso, se estará a lo que prevenga la presente Ley.

El servicio de limpia en los tianguis, cuando éste sea prestado por el Ayuntamiento, causará derechos a razón de **0.0349** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria;

- II. Por limpia de maleza y residuos sólidos en lotes baldíos urbanos se cobrará:

a) Hasta 200 m ²	6.3243
b) De 200 m ² a 500 m ²	12.6485
c) De 500 m ² en adelante.....	25.3073

- III. Por los servicios de transporte y recolección de residuos sólidos en las zonas industriales, hoteles, hospitales, clínicas, centros comerciales, planteles educativos y otros, se pagará por visita **2.6752** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria; otros servicios, se pactarán por convenio, a través de la Dirección de Obras y Servicios Públicos y la Tesorería Municipal.

Artículo 61.- Por hacer uso del relleno del confinamiento municipal por desechos industriales, comerciales u otros residuos permitidos, se pagarán **4.0283** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, por tonelada.

Sección Sexta
Servicio Público de Alumbrado

Artículo 62.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola,

facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado de Zacatecas.

Artículo 63.- La instalación o cambio de lámparas o cualquier otro servicio de mantenimiento del sistema de alumbrado público, los vecinos aportarán el **30%** del costo del servicio y el Ayuntamiento el otro **70%**.



N. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Sección Séptima Servicios Sobre Bienes Inmuebles

Artículo 64.- Los servicios prestados por el Municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos, en Unidades de Medida y Actualización diaria:

- | | | |
|---|---|----------|
| I. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos: | | |
| a) | Hasta 200 Mts ² | 5.5927 |
| b) | De 201 a 400 Mts ² | 6.4268 |
| c) | De 401 a 600 Mts ² | 10.7051 |
| d) | De 601 a 1000 Mts ² | 17.8453 |
| e) | Por una superficie mayor de 1000 Mts ² se le aplicará la tarifa anterior, más por metro excedente se pagará..... | 0.0103 |
| II. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos: | | |
| a) Terreno Plano: | | |
| 1. | Hasta 5-00-00 Has..... | 6.0062 |
| 2. | De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has..... | 12.0065 |
| 3. | De 10-00-01 Has. a 15-00-00 Has..... | 21.7782 |
| 4. | De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has..... | 36.2549 |
| 5. | De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has..... | 45.1894 |
| 6. | De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has..... | 72.5110 |
| 7. | De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has..... | 111.1845 |
| 8. | De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has..... | 122.6350 |
| 9. | De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has..... | 131.1715 |
| 10. | De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente..... | 2.6334 |
| b) Terreno Lomerío: | | |
| 1. | Hasta 5-00-00 Has..... | 12.4868 |
| 2. | De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has..... | 18.0312 |
| 3. | De 10-00-01 Has. a 15-00-00 Has..... | 36.3949 |
| 4. | De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has..... | 55.5625 |
| 5. | De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has..... | 87.0140 |
| 6. | De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has..... | 116.0382 |



7. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.....	138.1788
8. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.....	174.0282
9. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.....	209.0252
10. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente.....	4.2301

c) Terreno Accidentado:	
1. Hasta 5-00-00 Has.....	24.2931
2. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.....	52.5183
3. De 10-00-01 Has. a 15-00-00 Has.....	81.1708
4. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.....	142.1307
5. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has.....	167.8756
6. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.....	228.3909
7. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.....	319.7435
8. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.....	340.1056
9. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.....	345.1858
10. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente.....	6.7411

Quando el levantamiento topográfico que se solicite deba realizarse a una distancia mayor a un radio de 10 km., de la cabecera municipal, se cobrará por cada kilómetro adicional, **0.2249** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción se cobrará en base a los metros cuadrados de acuerdo a lo siguiente:

a) 1:100 a 1:5000.....	18.5972
b) 1:5001 a 1:10000.....	23.3172
c) 1:10001 en adelante.....	42.5078

III. Avalúos:

a) Tratándose de terrenos urbanos cuyo valor no exceda de 2.5 veces la Unidad de Medida y Actualización anual.....	6.9511
b) Tratándose de terrenos cuyo valor se encuentra entre los 2.6 y 7 veces la Unidad de Medida y Actualización anual.....	11.5853
c) Tratándose de terrenos rústicos cuyo valor no exceda de 4 veces la Unidad de Medida y Actualización anual.....	6.9512
d) Tratándose de terrenos rústicos cuyo valor se encuentre 4 y 8 veces la Unidad de Medida y Actualización anual.....	11.4104
e) Tratándose de predio con construcción cuyo valor	9.2681



- no exceda al equivalente a 7 veces la Unidad de Medida y Actualización anual.....
- f) Tratándose de predio con construcción cuyo valor se encuentre entre 7 y 14 veces la Unidad de Medida y Actualización anual..... **16.2194**
 - g) Para avalúos cuyo monto rebase lo previsto en los incisos anteriores se aplicará la tarifa adicional de **15 al millar** al monto excedente.

IV. Para el caso de reconocimiento de avalúos cuya vigencia haya caducado conforme a lo establecido a la Ley de Catastro del Estado, se aplicarán los siguientes porcentajes sobre el importe pagado como derecho:

- a) Durante el mes siguiente a la fecha de caducidad..... **26.45%**
- b) Para el segundo mes..... **53.45%**
- c) Para el tercer mes..... **78.45%**

V. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zona urbana, por cada zona y superficie, así como el material utilizado..... **3.4970**

VI. Autorización de alineamientos..... **2.3193**

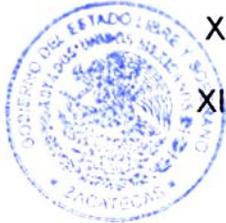
VII. Constancia de servicios con los que cuenta el predio:

- a) De servicios urbanos con los que se cuenta una construcción o predio..... **3.4756**
- b) De seguridad estructural de una construcción.. **3.4756**
- c) De autoconstrucción..... **3.4756**
- d) De no afectación urbanística a una construcción o predio..... **2.3191**
- e) De compatibilidad urbanística:
 - De..... **3.4756**
 - a..... **11.5853**

El derecho por este concepto se calculará atendiendo al número de metros cuadrados de superficie y al tipo de predio, ya sea habitacional, comercial o industrial;

- f) Constancia de consulta y ubicación de predios..... **2.3170**
- g) Otras constancias..... **3.4756**

VIII. Autorización de divisiones y fusiones de predios de 75 m² hasta 400 m²..... **3.4970**



II. LEGISLATURA
DEL ESTADO

IX.	Autorización de retotificaciones.....	5.0347
X.	Expedición de carta de alineamiento.....	4.6387
XI.	Expedición de número oficial.....	4.6387
XII.	Asignación de cédula y/o clave catastral.....	0.5792

Sección Octava Desarrollo Urbano

Artículo 65.- Los servicios que se presten por concepto de:

- I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos se cobrará de conformidad a la siguiente clasificación:

	UMA diaria
a) Menos de 75 m ² , por m ²	3.4756
b) De 75 a 200 m ² , por m ²	3.4756
c) De 201 a 400 m ² , por m ²	0.0057
d) De 401 a 999.99 m ² , por m ²	0.0086

Los servicios que presten sobre predios menores a 75 metros cuadrados, deberán cumplir con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 243 del Código Urbano del Estado de Zacatecas;

- II. Dictámenes sobre:

a) Uso de suelo, considerando superficie de terreno:	
1. De 1 a 1,000 m ²	2.8962
2. De 1,001 a 3,000 m ²	5.7926
3. De 3,001 a 6,000 m ²	14.4816
4. De 6,001 a 10,000 m ²	20.2742
5. De 10,001 a 20,000 m ²	26.0669
6. De 20,001 m ² en adelante.....	34.7558
b) Mobiliario urbano e infraestructura, por objeto.....	0.8689
c) Aforos:	
1. De 1 a 200 m ² de construcción.....	2.0273
2. De 201 a 400 m ² de construcción.....	2.6067
3. De 401 a 600 m ² de construcción.....	3.1859

4. De 601 m² de construcción, en adelante..... **4.3445**

III. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo HABITACIONALES URBANOS:



a)	Residenciales por M ²	
	1. Menor de una 1-00-00 ha por m ²	0.0199
	2. De 1-00-01 has en adelante por m ²	0.0265
	3. De 5-00-01 has en adelante por m ²	0.0331
b)	Medio:	
	1. Menor de 1-00-00 has. por m ²	0.0079
	2. De 1-00-01 has. en adelante, m ²	0.1018
	3. De 5-00-01 has en adelante, por m ²	0.0185
c)	De interés social:	
	1. Menor de 1-00-00 has por m ²	0.0080
	2. De 1-00-01 a 5-00-00 has por m ²	0.0101
	3. De 5-00-01 has. en adelante, por m ²	0.0185
	Popular:	
	1. De 1-00-00 has por m ²	0.0053
	2. De 1-00-00 a 5-00-00 has. por m ²	0.0080
	3. De 5-00-01 has. en adelante, por m ²	0.0099

Para el cálculo de tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

IV. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo ESPECIALES:

a)	Campestres por m ²	0.0413
b)	Granjas de explotación agropecuaria, por M ²	0.0494
c)	Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M ²	0.0494
d)	Cementerio, por m ³ del volumen de las fosas o gavetas.....	0.1467
e)	Industrial, por m ²	0.0350



V. Autorización de división, lotificación hasta de 10 predios o fusión de lotes urbanos, por m²:

a) Menores de 200 m ²	0.0607
b) De 201 a 400 m ²	0.0634
c) De 401 a 800 m ²	0.0781
d) De 801 a 1000 m ²	0.0139

Para el otorgamiento de autorizaciones y licencias a que se refieren las fracciones anteriores, los solicitantes deberán acreditar estar al corriente en el pago del Impuesto Predial.

Cuando las obras señaladas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, re lotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasará 3 veces el importe establecido según el tipo al que pertenezcan.

VI. Realización de peritajes:

a) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas.....	10.6269
b) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles.....	13.2028
c) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos.....	10.6269

VII. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal..... **4.4604**

VIII. Expedición de constancia de uso de suelo..... **4.7941**

IX. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M2 de terreno y construcción..... **0.1253**

Sección Novena
Licencias de Construcción

Artículo 66.- Es objeto de este derecho, la expedición de licencias por los siguientes conceptos y se cubrirán de la siguiente forma:



- I. Por licencia de ampliaciones y construcciones de vivienda se cobrará por metro cuadrado de construcción de acuerdo a lo siguiente:
- | | |
|--|---------------|
| a) Fraccionamiento habitacional densidad muy baja, baja y fraccionamiento campestre..... | 0.2410 |
| b) Fraccionamiento densidad media..... | 0.2169 |
| c) Fraccionamiento habitacional densidades media alta, alta y poblado típico ejidal..... | 0.0602 |
| d) Colonias que sea atendidas por organismos encargados de la regularización de la tierra..... | 0.0030 |
- II. Por licencias de construcciones de obras tipo comercial y de servicio, se cobrará por metro cuadrado de construcción..... **0.3011**
- III. Por la licencia de ampliaciones y construcciones de obras de tipo industrial, se cobrará por metro cuadrado de superficie según la tabla siguiente:
- | | |
|--|---------------|
| a) De 1 a 500 metros cuadrados..... | 0.1565 |
| b) De 501 a 2000 metros cuadrados..... | 0.1204 |
| c) De 2001 metros cuadrados a más..... | 0.0842 |
- IV. Por obras complementarias exteriores como estacionamientos, plazoleta, patio de maniobras, obras de ornatos, se cobrará un **25%** del costo según las tarifas de la fracción II y III de este artículo;
- V. Por prórroga de licencia de construcción se cobrará el **25%** del costo original de la licencia;
- VI. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera..... **5.4831**
- VII. Licencias para la instalación de antenas de telecomunicación, mástiles y bases **379.5340**, más los derechos que se causen por las obras complementarias en su instalación a razón de **5 al millar** aplicable al costo por metro cuadrado de construcción, de conformidad con el valor determinado en el análisis de costos de la Dirección de Obras Públicas Municipales, más un pago anual de **17.3779** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria;
- VIII. Por modificaciones y adecuaciones de proyectos.... **4.8194**



IX.	Por permiso de instalación de mobiliario urbano en la vía pública por caseta telefónica se cobrarán.....	3.6146
X.	Licencia para demoler cualquier construcción.....	2.4097
XI.	Movimientos de materiales y/o escombro, por metro cúbico.....	1.4818
XII.	Excavaciones para introducción de tubería o cableado, además de cubrir la excavación y cubrir el pavimento, por metro lineal.....	0.1068
XIII.	Prórroga de licencia, por mes.....	1.8374
XIV.	Construcción de monumentos en panteones, de:	
	a) Ladrillo o cemento.....	1.1263
	b) Cantera.....	1.8374
	c) Granito.....	2.9639
	d) Material no específico.....	4.8016
	e) Capillas.....	57.7964
XV.	El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal está exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie;	
XVI.	Por permiso para instalación de líneas de infraestructura e instalación de postes aprovechando la vía pública, 0.4217 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, por metro lineal; debiendo cubrir un derecho anual por la ocupación y aprovechamiento de la vía pública por motivo de uso por líneas de infraestructura, a razón de 0.0156 ;	
XVII.	Las personas físicas y morales que ejecuten alguna obra y por ello se destruya la banqueteta, pavimento o camellón estarán obligadas a efectuar su reparación la cual se realizará utilizando el mismo acabado y tipo de material con el que estaba construido. En caso de que no se haga o se cumpla con las especificaciones técnicas del Municipio, éste lo hará por cuenta del contribuyente quien estará obligado al costo de la reparación y una cantidad adicional según la siguiente tabla:	
	a) Por banqueteta, por m ²	12.0486
	b) Por pavimento, por m ²	7.2292
	c) Por camellón, por m ²	3.0122



Para introducción de líneas eléctricas, fibra óptica, cable para servicios de televisión y/o similares, causarán un derecho de **8.1097** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, hasta 5 metros lineales; se causará derechos de **1.8536** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, por cada metro o fracción de metro adicional;

XVIII. Instalación de reductores de velocidad de concreto hidráulico, por metro lineal, previa autorización de la Dirección de Obras Públicas, **0.8740** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria;

XIX. Constancias de seguridad estructural..... **4.4227**

XX. Constancias de terminación de obra..... **4.4140**

XXI. Constancias de verificación de medidas..... **4.4140**

XXII. Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del **5 al millar** aplicable al costo por m2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas; más, por cada mes que duren los trabajos..... **2.3170**

XXIII. Rebaje de terreno, movimientos y retiro de material producto de la excavación, causa un derecho de **50 al millar** sobre el valor por metro cubico, que se determine del análisis realizado por la Dirección de Obras Públicas Municipales, más un pago mensual según la zona:

De..... **1.7378**
a..... **3.4756**

XXIV. Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el Municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de **9 al millar** aplicable al costo por m2 de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.

Artículo 67.- Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por M², a criterio de la autoridad.



Sección Décima Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas

Artículo 68.- El pago de derechos que por la expedición de licencias, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios que otorgue el pago de derechos que brinde el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en lo previsto en la Ley de Hacienda para el Estado de Zacatecas, y su Reglamento.

Artículo 69.- Tratándose de los *permisos de ampliación de horario* que deban pagar los sujetos obligados por almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas, se sujetarán a lo siguiente:

- I. Para ampliación de horario, tratándose de giros cuya graduación sea superior a 10 G.L., por hora.

	De:	A:
a) Licorería, expendio, autoservicio y supermercado.....	13.3250	40.0000
b) Cantina o bar.....	12.6511	40.0000
c) Ladies bar.....	12.1645	40.0000
d) Restaurante bar.....	15.6511	40.0000
e) Autoservicio.....	6.1065	40.0000
f) Restaurante bar en hotel.....	6.0822	40.0000
g) Salón de fiestas.....	12.6511	40.0000
h) Discoteca, cabaret y centro nocturno.....	37.9535	40.0000
i) Centro botanero.....	6.1065	40.0000
j) Bar en discoteque.....	24.2910	50.0000
k) Salón de baile.....	30.2830	40.0000

- II. Para ampliación de horario, tratándose de giros cuya graduación sea inferior a 10 G.L., por hora

	De:	A:
a) Cervecería, depósitos, expendio o autoservicio	6.1065	13.0000
b) Abarrotes.....	6.1065	13.0000
c) Loncherías.....	6.1065	13.0000
d) Fondas.....	3.7953	13.0000
e) Taquerías.....	3.7953	13.0000
f) Otros con alimentos.....	3.7953	13.0000

g) Restaurante.....	12.6511	13.0000
h) Billar.....	9.7365	13.0000

Artículo 70.- Tratándose de permisos *de habilitamiento de día festivo*, autorizados por la Dirección de Finanzas y Tesorería y que deban de pagar los sujetos obligados por almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas, se sujetará a lo siguiente:



I: Tratándose de giros cuya graduación sea superior a 10 G.L., pagarán:

	De:	A:
a) Cervecería y depósitos.....	12.6511	18.0723
b) Abarrotes.....	6.3255	18.0723
c) Loncherías.....	6.0822	18.0723
d) Fondas.....	12.6511	18.0723
e) Taquerías.....	6.3255	18.0723
f) Otros con alimentos.....	6.3255	18.0723
g) Restaurante.....	6.3255	18.0723
h) Depósito, expendio o autoservicio.....	12.6511	18.0723
i) Billar.....	6.3255	18.0723

Más, por cada día **6.3253** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, y

II. Tratándose de giros cuya graduación sea inferior a 10 G.L., pagarán:

	De:	A:
a) Cervecería y depósitos.....	11.7470	11.7470
b) Abarrotes.....	6.3255	11.7470
c) Loncherías.....	2.5301	11.7470
d) Fondas.....	2.5301	11.7470
e) Taquerías.....	2.5301	11.7470
f) Otros con alimentos.....	2.5301	11.7470
g) Restaurante.....	6.3255	11.7470
h) Depósito, expendio o autoservicio.....	11.7470	11.7470
i) Billar.....	6.3255	11.7470

Más, por cada día **0.9036** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Sección Décima Primera
Padrón Municipal de Comercio y Servicios

Artículo 71.- Los ingresos derivados de:

I. Registro y Refrendo en el Padrón de Licencias al Comercio, conforme a la siguiente tabla:

	GIRO	REGISTRO	REFRENDO
1.	Abarrotes en venta de cerveza	1.2836	7.8236
2.	Abarrotes en general	8.0295	4.2862
3.	Abarrotes en pequeño	4.1429	2.8045
4.	Acuarios y mascotas	12.1645	6.0840
5.	Agencia de viajes	17.4470	11.5309
6.	Alimentos con venta de cerveza	14.7225	9.0989
7.	Artesanías y regalos	8.0305	5.6145
8.	Astrología, venta de productos esotéricos, artículos para mayores de 18 años y naturismo	9.0734	6.4167
9.	Autoservicio	26.8648	16.1472
10.	Auto lavado	26.8648	16.1186
11.	Autopartes y accesorios	12.1680	6.0840
12.	Bancos	42.9498	21.2539
13.	Balconera	9.3579	5.6145
14.	Bonetería	7.3693	3.6525
15.	Carpintería	9.7365	4.8629
16.	Cervecentro	61.3094	33.6440
17.	Cabaret o nigh club	61.3094	33.6388
18.	Cafeterías	17.0543	9.6343
19.	Cantina	33.2092	13.2836
20.	Carnicerías	11.1397	5.5699
21.	Casas de cambio	56.2333	15.1428
22.	Casas de empeño	56.2333	15.1428
23.	Cenaduría	12.1644	6.0822
24.	Cremería, abarrotes vinos y licores	16.2378	1.1651
25.	Depósito de cerveza	40.4033	16.3711
26.	Deshidratadora de chile	29.6494	20.4483
27.	Discoteca	29.6494	15.1400
28.	Dulcerías	11.1397	5.5698
29.	Estacionamientos públicos	7.2987	3.6493
30.	Estudio fotográfico y filmación	12.1644	6.0822
31.	Expendio de vinos y licores con graduación de más de 10º G.L	16.2377	8.1484
32.	Farmacia	9.4768	4.8889



	GIRO	REGISTRO	REFRENDO
33.	Farmacias veterinarias	9.7137	4.8891
34.	Ferretería y tlapalería	18.9284	10.0222
35.	Florerías	12.1644	6.0822
36.	Forrajeras	9.4077	5.9772
37.	Fruterías	10.7540	5.5698
38.	Funerarias (tres o más capillas)	33.5066	19.4287
39.	Funerarias de (dos o una capilla)	17.3792	11.5309
40.	Gasera para uso combustible de vehículos y domésticos	39.0225	20.7637
41.	Gasolineras	39.0238	20.7571
42.	Grandes industrias con más de 100 trabajadores	56.3182	33.7911
43.	Guarderías	12.1644	6.0822
44.	Hoteles y moteles	18.7924	9.0702
45.	Imprentas	10.7540	5.5698
46.	Internet y ciber café	6.7012	4.2862
47.	Joyerías	8.0379	4.8732
48.	Lavandería	9.7315	4.8657
49.	Loncherías con venta de cerveza	14.6302	9.0977
50.	Loncherías sin venta de cerveza	9.3422	5.0883
51.	Madererías	10.7540	5.5698
52.	Marisquerías	10.7540	5.5698
53.	Mercerías	8.0295	4.2862
54.	Medianas industrias de 20 a 100 trabajadores	20.1718	21.2296
55.	Menudearía con venta de cerveza	12.1644	6.0822
56.	Micro industrias de 1 a 19 trabajadores	7.3084	5.6146
57.	Minisúper	17.6530	8.8743
58.	Mueblerías	16.1186	6.0822
59.	Novedades y regalos	12.1644	6.0822
60.	Ópticas	10.7540	5.5698
61.	Paleterías y neverías	9.3664	4.2862
62.	Papelerías	8.0295	3.6204
63.	Panaderías	8.0295	4.0906
64.	Pastelerías	7.6838	3.7874
65.	Peluquerías y estéticas unisex	7.6838	4.1017
66.	Perfumerías y artículos de belleza	10.2911	5.3300
67.	Perifoneo	7.6838	4.1017
68.	Pinturas y solventes	16.0762	7.5231
69.	Pisos	14.7224	8.3037
70.	Pizzería	9.7315	4.8657



LEGISLATURA
DEL ESTADO

	GIRO	REGISTRO	REFRENDO
71.	Pollerías	10.7540	5.5698
72.	Rebote con venta de cerveza	12.1337	6.0822
73.	Refaccionaria	16.1610	7.5231
74.	Refresquería con venta de cerveza	47.0421	20.3563
75.	Renta de maquinaria pesada	12.1644	6.0822
76.	Renta de películas	8.0512	5.0884
77.	Renta de vestuarios	6.0822	3.6493
78.	Reparación de celulares y computadoras	9.7315	4.8657
79.	Reparación de calzado	10.7540	5.5698
80.	Restaurante	17.4639	9.1514
81.	Restaurante con bebidas de 10º grados GL o menos	25.5770	12.6861
82.	Restaurante bar sin giro negro	24.2180	12.9391
83.	Rosticería	12.1679	6.0839
84.	Salón de belleza	7.9798	4.2845
85.	Salón de fiestas	20.2228	10.8076
86.	Servicios profesionales	42.9521	12.4893
87.	Talabartería	7.2943	3.6524
88.	Taller de servicios (con menos de 8 empleados)	6.7052	4.2845
89.	Tapicería	9.7364	4.8629
90.	Tapicería en establecimiento fijo	14.7224	7.7705
91.	Telecomunicaciones y cable	42.9497	20.4563
92.	Tienda de importaciones	12.1062	6.0822
93.	Tienda de ropa y boutique	7.3084	4.2862
94.	Tiendas departamentales	46.9940	20.4563
95.	Tortillería	12.1644	6.0822
96.	Video juegos	8.0380	5.0884
97.	Venta de carnitas	10.7540	5.5698
98.	Venta de gorditas	14.7224	7.7705
99.	Venta de agua purificada	9.7315	4.8657
100.	Venta de artículos religiosos	10.7540	5.5698
101.	Venta de bisutería	14.7224	7.7705
102.	Venta de dulces, refrescos y churros	3.6493	1.8209
103.	Venta de celulares y reparación	10.7540	5.5698
104.	Venta de especias semillas y botanas preparadas	10.7540	5.5698
105.	Venta de hielo y derivados	10.7540	5.5698
106.	Venta de loza	9.7315	4.8657
107.	Venta de materiales para construcción	14.7172	7.7656



	GIRO	REGISTRO	REFRENDO
108.	Venta de ropa semi nueva	7.2943	3.6524
109.	Venta de vidrio plano cancelería y aluminio	10.7540	5.5698
110.	Venta y renta de madera	12.1679	6.0822
111.	Venta de sistemas de riego y tuberías	15.8138	7.9068
112.	Vulcanizadora	9.7315	4.8657
113.	Zapaterías	6.7188	4.2864

- II. Inscripción y expedición de tarjetón para comercio ambulante y tianguistas, **3.7952** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria;
- III. Refrendo anual de tarjetón de comercio ambulante y tianguistas, **3.1627** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, y
- IV. Registro al Padrón de Contratistas, será de **10.5163** veces la Unidad de Medida y Actualización.

Sección Décima Segunda Protección Civil

Artículo 72.- Se cobrará a personas físicas y morales, por los servicios otorgados por la Unidad de Protección Civil, de acuerdo a lo siguiente:

- I. Revisión y Autorización del programa interno de protección civil **27.7775** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria;
- II. La visita de inspección que realice la unidad de protección civil con objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad en la materia tomando en cuenta el giro comercial y los riesgos:

	UMA diaria
a) Fábricas o Empresas.....	5.1250
b) Pequeños comerciantes.....	3.0750
c) Instituciones particulares de enseñanza.....	5.1250
d) Estancias Infantiles.....	3.0730
- III. Capacitación en la formación de brigadas de Protección Civil, por brigadista, **3.1500** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria;
- IV. Servicio de ambulancia a sector privado para eventos masivos con fines de lucro, **19.3007** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, y

- V. Servicio privado de traslado en ambulancia, por cada 10 km.1.9270 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.



CAPÍTULO III OTROS DERECHOS

Sección Primera Permisos para Festejos

Artículo 73.- Causa derechos la expedición de permisos para los siguientes eventos:

	UMA diaria
I. En la cabecera municipal:	
a) Permiso para bailes.....	25.2516
b) Eventos particulares o privados.....	10.3008
c) Celebración de eventos particulares que afecten la vía pública, cuando exista el común acuerdo entre vecinos en la cabecera municipal.....	14.3316
d) Permisos para coleaderos.....	34.4683
e) Permisos para jaripeos.....	33.3099
f) Permisos para rodeos.....	33.3099
g) Permisos para discos.....	33.3099
h) Permisos para kermés.....	8.7579
i) Permiso para charreadas.....	34.4683
II. En las comunidades del Municipio:	
a) Eventos públicos.....	8.2957
b) Eventos particulares o privados.....	5.9071
c) Celebración de eventos particulares que afecten la vía pública, cuando exista el común acuerdo entre vecinos, en las comunidades.....	8.8804
III. Anuencias para llevar acabo juegos permitidos, como peleas de gallos, carreras de caballos y casinos autorizados por la secretaria de Gobernación cubrirán al Municipio:	
a) Peleas de gallos por evento.....	132.8369
b) Carreras de caballos por evento.....	26.5719
c) Casino, por día.....	13.2836



**Sección Segunda
Fierros de Herrar**

Artículo 74.- Por fierros de herrar se causan los siguientes derechos:

**EL LEGISLATURA
DEL ESTADO**

	UMA diaria
I. Registro.....	5.1628
II. Refrendo.....	1.7332
III. Baja.....	3.4470

**Sección Tercera
Anuncios y Propaganda**

Artículo 75.- Por la autorización para la fijación, colocación, instalación, distribución o difusión de anuncios permanentes y transitorios que sean visibles en la vía pública o en lugares a los que se tengan acceso público, se pagarán derechos por metro cuadrado o fracción, que se cubrirán en la Tesorería Municipal una vez autorizada su colocación por el departamento de alcoholes y comercio, o bien, por el refrendo del mismo durante los tres primeros meses del ejercicio aplicando las siguientes Unidades de Medida y Actualización diaria:

- I. Para fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante un pago anual, conforme a lo siguiente:
 - a) De bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos..... **42.1701**
 - Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse..... **3.8346**
 - b) De refrescos embotellados y productos enlatados..... **31.6410**
 - Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse..... **2.8812**
 - c) De otros productos y servicios..... **8.4404**

Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse..... **0.7712**

Para efectos de otorgar los permisos o licencias a que se refiere la presente fracción, previamente deberá existir dictamen aprobatorio de la Unidad de Protección Civil;



II. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán, conforme a lo siguiente:

- a) De anuncios temporales, por barda..... **4.6164**
- b) De anuncios temporales, por manta..... **3.8452**
- c) De anuncios inflables, por cada uno y por día, pagarán..... **8.3547**

Tratándose de anuncios nuevos y que se solicite su autorización durante el primer trimestre del ejercicio fiscal, pagarán el monto que corresponda por todo el año; y para los sujetos que lo soliciten con posterioridad al trimestre señalado, pagarán la parte proporcional por meses completos.

Los contribuyentes dejarán un depósito en garantía de **4.3916** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria en la Tesorería Municipal que recogerán después de que retiren sus mantas o borren sus anuncios;

III. La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días..... **1.7244**

Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados y dependencias oficiales;

IV. Para anuncios en carteleras municipales fijas o móviles, por más de treinta días..... **0.7712**

Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados y dependencias oficiales;

V. La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán..... **1.0175**

Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;



- VI. Para publicidad por medio de pantallas electrónicas; por el otorgamiento de permiso publicitario como pago fijo hasta por un año..... **213.8822**
- Independientemente que por cada metro cuadrado se aplique..... **11.1397**
- VII. La señalética urbana, por cada objeto, y por año se pagará..... **7.7928**

Quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio; a excepción de los denominados luminosos.

Se considera como solidario responsable del pago al propietario o arrendador del local, establecimiento o predio donde se encuentre el anuncio publicitario. Los sujetos o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cumplir la multa correspondiente.

En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o instalación pueda representar riesgos para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes a terceros.

TÍTULO CUARTO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera Arrendamiento

Artículo 76.- Los ingresos derivados de arrendamientos, adjudicaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas.

Artículo 77.- Ingresos por renta del Auditorio Municipal:



	UMA diaria
I. Para eventos públicos.....	142.0954
II. Para eventos privados.....	107.7444
III. Depósito por renta del auditorio (recuperable una vez terminado el evento).....	18.1737
IV. Servicio de aseo concluido el evento, en el Auditorio Municipal.....	16.1418

Artículo 78.- Ingresos por renta de los siguientes espacios:

	UMA diaria
I. Del Multideportivo:	
De.....	69.7658
a.....	142.5998
II. De la Palapa del Multideportivo.....	7.9701

Artículo 79.- Ingresos por renta de maquinaria propiedad del Municipio, para el acarreo de material, conforme a lo siguiente:

	UMA diaria
I. Viaje de material cargado con maquinaria de un particular, por cada metro cúbico.....	0.7283
II. Viaje de material cargado con maquinaria del Municipio, por cada metro cúbico.....	1.1246
III. Viaje de material cargado y acarreado con maquinaria y equipo del Municipio, por cada metro cúbico.....	2.1957

**Sección Segunda
Uso de Bienes**

Artículo 80.- Por el uso de estacionamiento público propiedad del Municipio, será de 0.1267 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, por hora.

Artículo 81.- Por el uso de las instalaciones de la Unidad Deportiva, de acuerdo a lo siguiente:



H. LEGISLATURA DEL ESTADO

		UMA diaria
I.	Por el uso de las instalaciones de la unidad deportiva.....	0.0431
II.	Por el uso de los campos de fútbol empastados, la renta por evento será de.....	6.8281
	En caso de que el partido sea con fin lucrativo, la renta será de.....	22.7607

Quedan exentos los partidos que se lleven a cabo por la liga municipal y las selecciones municipales, en sus diferentes categorías.

**CAPÍTULO II
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS**

**Sección Única
Enajenación**

Artículo 82.- La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

**CAPÍTULO III
OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES**

**Sección Única
Otros Productos**

Artículo 83.- Otros Productos que generen ingresos corrientes, de acuerdo a lo siguiente:

- I. Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir un pago diario de:
 - a) Por cabeza de ganado mayor..... **1.4459**
 - b) Por cabeza de ganado menor..... **0.9960**

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal;



- II. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;
- III. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos..... **0.6672**
- IV. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.

**TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

**CAPÍTULO I
MULTAS**

**Sección Única
Generalidades**

Artículo 84.- A los propietarios de licencias de bebidas alcohólicas, que no realicen el pago que corresponde, por concepto de Derechos de Renovación de su licencia dentro de los dos primeros meses del año, se les impondrá una sanción económica de conformidad a la siguiente tabla:

I.	De las licencias de bebidas alcohólicas con graduación inferior a 10°:	
a)	Si se realiza el pago en el mes de marzo.....	3.9845
b)	Si se realiza el pago en el mes de abril	7.7748
c)	Si se realiza el pago en el mes de mayo o meses posteriores.....	11.6622
II.	De las licencias de bebidas alcohólicas con graduación mayor a 10°:	
a)	Si se realiza el pago en el mes de marzo.....	10.6255
b)	Si se realiza el pago en el mes de abril	15.9383
c)	Si se realiza el pago en el mes de mayo o meses posteriores.....	20.0000

Artículo 85.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:



	UMA diaria
I. Falta de empadronamiento y licencia.....	8.7189
II. Falta de refrendo de licencia y padrón.....	5.4305
III. No tener a la vista la licencia y padrón.....	3.6739
IV. Por invadir la banqueta y la vía pública con la mercancía.....	8.7089
V. Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal.....	21.7438
VI. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales.....	14.5244
VII. Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:	
a) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona.....	39.8458
b) Billares y cines con funciones para adultos, por persona.....	39.8458
VIII. Falta de tarjeta de sanidad, por personas.....	3.6524
IX. Falta de revista sanitaria periódica.....	1.8851
X. Registro extemporáneo de nacimiento.....	1.8773
No causará multa el registro extemporáneo de nacimiento de un menor de seis años.	
XI. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales....	20.8761
XII. No contar con el permiso para la celebración de cualquier espectáculo público.....	32.6157
XIII. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo.....	17.6413
XIV. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados.....	21.7790
XV. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión.....	32.6115
XVI. Matanza clandestina de ganado.....	26.0892
XVII. Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen.....	72.5965
XVIII. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes.....	218.1110



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

XIX.	Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes.....	54.8255
XX.	No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes.....	8.6965
XXI.	Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro.....	108.7057
XXII.	No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería del Estado de Zacatecas en vigor.....	6.0497
XXIII.	Ejecución de obra sin contar con la respectiva licencia.....	8.7140
XXIV.	Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua.....	20.7417
<p>El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello, si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos que incurriera éste por fletes y acarreos.</p> <p>En caso de reincidir en la obstrucción que se establece en la fracción anterior la sanción se duplicará.</p>		
XXV.	Obstruir la vía pública por abastecimiento de combustibles o sustancias químicas explosivas....	8.1540
XXVI.	Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado.....	1.5209
XXVII.	No asear el frente de la finca, a excepción de las zonas mencionadas en el artículo 60 de esta Ley.....	2.5301
XXVIII.	Provocar y/o permitir el derrame de agua potable de manera injustificada.....	23.0466
XXIX.	Violaciones a los Reglamentos Municipales y Código Urbano, por parte de fraccionadores:	
a)	Por realizar obras de urbanización sin la autorización correspondiente.....	171.9719
b)	Por obstaculizar la supervisión de las obras de urbanización.....	139.8266



III. LEGISLATURA DEL ESTADO

XXX.

c)	Por celebrar cualquier acto o hecho jurídico que mediata o inmediata tenga la finalidad de transmitir la propiedad o posesión de lotes o predios, careciendo de la autorización correspondiente.....	139.8266
d)	Por efectuar publicidad de un fraccionamiento sin tener la autorización respectiva.....	139.8266
Violaciones a los Reglamentos Municipales:		
a)	Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcción.....	177.9173
Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción XXIII.		
b)	Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que represente un foco de infección, por no estar bardeados.....	51.7552
c)	Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado:	
	1. Ganado Mayor.....	4.1411
	2. Ganado Menor.....	0.8280
d)	Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública.....	13.2517
e)	Por inhalar o consumir drogas en vía pública (además de las infracciones federales).....	50.6044
f)	Por vender a menores solventes, fármacos, cigarrillos o alguna sustancia tóxica que causen dependencia o adicción (thiner, cemento, resistol, etc.), además de las infracciones federales.....	92.7749
g)	Por ofender o agredir a toda autoridad civil por medio de palabras, señales o signos obscenos.....	12.1102
h)	Por ofender, agredir o molestar a cualquier ciudadano o habitante por medio de palabras, señales o signos obscenos.....	6.3254
i)	Por exhibicionismo, actitudes obscenas o faltas a la moral.....	20.2417



j)	Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad en cualquier establecimiento:		
		De.....	195.1889
		a.....	260.2518
k)	Por provocar o participar en riñas en la vía pública (además de cubrir los daños).....		16.5645
l)	Por venta o renta de cintas, discos y películas que tienen por objeto la propagación de la prostitución y el tráfico de drogas, o por permitir el acceso a menores de edad a portales de pornografía en ciber-café o similares:		
		De.....	65.0630
		a.....	195.1889
m)	Orinar o defecar en la vía pública.....		13.2517
n)	Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos.....		13.2517
o)	Quien se le sorprenda tirando o depositando basura o cualquier residuo en la vía pública, coladeras, alcantarillas, parques, jardines, bienes del dominio público o de uso común o de predios baldíos o en lugares no autorizados.....		17.4248
p)	Daños a bienes nacionales, estatales, municipales y particulares:		
		De.....	26.5033
		a.....	126.5112
	El pago de la multa no exime de la responsabilidad de reparación del daño.		
q)	Tratándose de animales mostrencos o dañinos que permanecieran más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:		
	1. Ganado mayor.....		3.7450
	2. Caprino.....		2.0165
	3. Porcino.....		2.2138



XXXI. Violaciones al reglamento para establecimiento de establos, porquerizas y criaderos de aves del Municipio:

a)	Construir o adaptar edificios o terrenos para la explotación de ganado y/o aves en la zona centro urbana.....	31.2802
b)	Permitir la existencia de animales en edificios y terrenos sin construir en la zona centro urbana de la cabecera municipal con excepción de pequeñas especies domésticas, que cuenten con alojamiento adecuado y siempre que no causen molestias a los vecinos.....	15.2056
c)	No contar con un sistema de tratamiento o trampa para retención de los residuos sólidos pecuarios.....	16.0303
d)	No realizar el aseo diario de los locales.....	54.7404
e)	Acumular en el sitio o lugar de uso, los residuos tipo producto de las actividades pecuarias y que generen molestias, peligro de infección o fauna nociva a los vecinos.....	54.7404
f)	Depositar o arrojar en la vía pública, en lotes baldíos, construcciones en desuso, arroyos o en sitios no autorizados, los desechos producto de la explotación de ganado y/o aves.....	53.4053
g)	Transportar a otro sitio los residuos sólidos pecuarios sin la autorización previa del Departamento de Ecología y Medio Ambiente.....	15.8138
h)	Mantener animales enfermos dentro del área o local de uso pecuario.....	15.8138
i)	No contar con los dictámenes sanitarios correspondientes.....	15.8138
j)	Multa por falta de licencia de construcción	
	De.....	5.7918
	a.....	11.5829

XXXII. Multas sobre ecología y medio ambiente: Daños al medio ambiente: a quien por acciones u omisiones altere el equilibrio ecológico, se le aplicarán las multas a que se refiere la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Zacatecas.

Artículo 86.- Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales, o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que esté obligado.

Artículo 87.- Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa alguna que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

Artículo 88.- Las multas, podrán ser condonadas en los términos en los que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas sin menoscabo de la responsabilidad en que incurra cualquier autoridad municipal; será facultad de la autoridad fiscal municipal su condonación, siempre y cuando se justifique y se compruebe la responsabilidad de la autoridad.

CAPÍTULO II OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección Primera Generalidades

Artículo 89.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Hacienda del Estado, por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias y legados.

Sección Segunda Seguridad Pública

Artículo 90.- El servicio de vigilancia, por elemento, siempre y cuando el evento a resguardar persiga fines de lucro y no benéficos, será de **11.5626** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

TÍTULO SEXTO INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS

CAPÍTULO I INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO

Sección Primera DIF Municipal

Artículo 91.- Las cuotas de recuperación por concepto de actividades realizadas por el Sistema Municipal DIF, serán las siguientes:

I.	Cursos de actividades recreativas:	
		UMA diaria
	a) Inscripción anual.....	0.4392
	b) Por mensualidad.....	0.3423
II.	Servicios que brinda la Unidad básica de rehabilitación:	
	a) Por consulta de valoración.....	0.7018
	b) Por terapia recibida.....	0.3509
III.	Servicios de alimentación, por desayuno.....	0.2807



IV. Canastas y despensas:

- a) Canasta procedente del Gobierno del Estado..... 0.1124
- b) Canasta procedente del Banco de Alimentos..... 0.4352

V. Área médica:

- a) Por consulta médica..... 0.2807
- b) Por consulta dental..... 0.7018
- c) Por consulta nutricional..... 0.2807

VI. Área psicológica: será de **0.2807** veces la Unidad de Medida y Actualización, por consulta.

**Sección Segunda
Casa de Cultura**

Artículo 92.- La cuota de recuperación anual sobre los cursos y/o talleres recreativos será de **0.6846** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria por cada alumno, pudiendo cubrir el acceso a dos cursos y/o talleres.

**CAPÍTULO II
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS
DESCENTRALIZADOS**

**Sección Única
Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado**

Artículo 93.- Las cuotas y tarifas que se contemplen dentro del Sistema Descentralizado respecto del uso y consumo de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; serán las aprobadas por el Consejo Consultivo en razón al Programa Nacional Hídrico que contempla el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 y deberán notificarse en lo inmediato a esta Administración Pública para su publicación en la Gaceta Municipal, y en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.



**TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS,
ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS**

**CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES**

**Sección Única
Participaciones**

Artículo 94.- Las participaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como por lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

**CAPÍTULO II
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO**

**Sección Única
Endeudamiento Interno**

Artículo 95.- Serán ingresos que obtenga el Municipio de Calera, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2017, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

Artículo 96.- De los subsidios y subvenciones se recibirá el recurso por parte de la Secretaría de Finanzas por el recurso del FEIEF.

TRANSITORIOS



EL LEGISLATURA
DEL ESTADO

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día 1o de enero del año 2017, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Calera, Zacatecas.

SEGUNDO.- De conformidad con las reformas efectuadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016, la recaudación de los Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos y Venta de Bienes y Servicios señalados en la presente Ley, se establecen a razón de Unidades de Medida y Actualización diaria, cuyo valor de conversión a moneda de curso legal es de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 m.n.).

TERCERO.- Se abroga la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2016, contenida en el Decreto número 511 publicado en el Suplemento 7 al 104 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 30 de Diciembre del 2015, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente Ley.

QUINTO.- El H. Ayuntamiento de Calera deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2017 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, órgano de Gobierno del Estado, a más tardar el día 30 de enero del 2017; de conformidad a lo establecido en el artículo cuarto transitorio de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas.

COMUNIQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN



Dado en la Sala de Sesiones del Poder Legislativo, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

PRESIDENTA

DIP. NORMA ANGÉLICA CASTORENA BERRELLEZA

SECRETARIA

DIP. MA. GUADALUPE GONZALEZ MARTINEZ



SECRETARIA

DIP. MARIA ELENA ORTEGA CORTÉS

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO